



PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARMEN GAMBOA REY
DEMANDADO: INDETERMINADOS.
RADICACIÓN.: 2019 – 00010-00

Pasan las diligencias al despacho de la señora juez para que determine lo que en derecho corresponda, informando que la ANT, se pronunció con respecto al bien que hacía falta. Provea. Santa Bárbara Abril 28 de 2021.

HELVER ALEXANDER ALARCON RODRIGUEZ.
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara Santander, de abril veintiocho de dos mil veintiuno

CARMEN GAMBOA REY a través de apoderada Judicial, instauró demanda de declaración de Pertenencia contra PERSONAS INDETERMINADAS para que previo el trámite del Art. 375 C.G.P. se le otorgue el título de propiedad de los predios rurales denominados “LA RINCONADA” y “EL LIMONCITO” ubicado en la vereda el Tope, del Municipio de Santa Bárbara.

Recibida la demanda, se admitió, ordenando emplazar a todas las personas indeterminadas, que se consideren tener algún derecho sobre el inmueble a usucapir e informar del inicio del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación de víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC.

Luego de varios requerimientos la agencia nacional de tierras se pronunció con respecto de los dos lotes de terreno “LA RINCONADA” y “EL LIMONCITO”, y solicito la declaratoria de terminación anticipada de este proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P. toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles.

Manifiesta que, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-488 del 2014, advirtió que cuando se solicite la prescripción adquisitiva de bien inmueble rural contra personas indeterminadas o no obre antecedente registral, según las reglas establecidas legalmente, deberá presumirse la condición de baldío y, por ende, tendrá que hacerse parte a la hoy ANT, para que concrete el derecho de defensa del posible predio baldío.

Lo anterior, dado el carácter imprescriptible que revisten los predios baldíos, entendidos como todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país, que carecen de otro dueño, o que hubiesen regresado al dominio estatal, en virtud del artículo 675 del Código Civil. Entonces, se consideran baldíos de la Nación los predios con o sin cédula catastral que carecen de folio de matrícula inmobiliaria, antecedente registral, titulares de derechos real de dominio inscritos o aquellos que, teniendo un folio de matrícula inmobiliaria, no constituyeron derecho real de dominio sobre la misma.

Expresa que se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución

Ahora bien de acuerdo con las pruebas documentales que obran en el expediente, se concluye por la suscrita Funcionaria, que efectivamente las pretensiones de la parte actora, recaen sobre un inmueble que tiene la calidad de baldío, dado que no aparece en el sistema integrado de Registro de la oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, Santander, es decir carece de antecedente registral, entendiéndose en estos términos la inexistencia de pleno dominio o titulares de derechos reales y que por tanto no puede ser un bien de los que pueda adquirirse por modo de la prescripción .



Efectivamente en este asunto no podría darse aplicación a la presunción contenida en los artículos 1 y 2 de la ley 200 de 1936, porque al hacerlo se estarían desconociendo los fines Constitucionales de los baldíos y otras normas posteriores que dan prelación a la presunción de baldío, cuando se trata de bienes sin antecedentes registrales o sin titular del mismo, presunción esta que no fue desvirtuada a pesar de los esfuerzos hechos por el despacho, para determinar la naturaleza del bien objeto del presente proceso.

Y como quiera que el bien que se pretende a usucapir es a todas luces, baldío, se itera, su dominio no puede adquirirse por prescripción, por lo que la declaración de pertenencia no procede respecto de él, amén que los ocupantes de tierras baldías no tienen la calidad de poseedores, existiendo solo una mera expectativa frente a la adjudicación por el Estado. (Art.65 de la Ley 160 de 1994).

Así las cosas y ante la imposibilidad Jurídica de adquirir , por medio de la prescripción de domino sobre tierras de la nación, como lo es en este asunto el inmueble Lote de terreno "LA RINCONADA" y "EL LIMONCITO" ubicado en la vereda el Tope, del Municipio de Santa Bárbara, Santander, dada su naturaleza de baldío, se dispondrá por esta operadora Judicial, declarar la terminación anticipada del presente proceso declarativo de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurado por CARMEN GAMBOA REY, a través de apoderada judicial y ordenar el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá informar de los aquí decidido a las diferentes autoridades competentes a quienes se les comunicó el inicio del presente tramite.

En consecuencia, deberá el interesado acudir a otros procedimientos en cumplimiento a los requisitos legales y jurisprudenciales señalados para el efecto, a quien se le pondrá en conocimiento las respuestas allegadas por la agencia Nacional de tierras respecto de los bienes materia del presente proceso.

Por ende, de conformidad con lo previsto en el Art 375 N° 4 del C.G.P., el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA, SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION ANTICIPADA del presente proceso declarativo de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurado por CARMEN GAMBOA REY, en contra de personas indeterminadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión a las mismas autoridades competentes a las cuales se les comunicó el inicio del presente proceso.

TERCERDO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior, ARCHIVAR el presente proceso, previa desanotación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIA CONSUELO RINCON URIBE
JUEZ



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 11** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del **día 29 de Abril de 2021.**

HELVER ALEXANDER ALARCON RODRIGUEZ.
Secretario